

(100.12) No. 1115.0.1

PROYECTO DE REGLAMENTO

CAPITULO I - REUNIONES DEL COMITE

Artículo 1

(a) En cada reunión, el Comité propondrá, previa consulta con el Secretario Ejecutivo de la Comisión, la fecha y el lugar de su próxima reunión.

(b) En casos especiales el Presidente del Comité podrá citar a reunión, previa consulta con el Secretario Ejecutivo de la Comisión, cuando así lo solicitaren la mayoría de los gobiernos miembros del Comité.

Artículo 2

El Secretario Ejecutivo cuidará de que lleguen a poder de los gobiernos miembros, con no menos de treinta días de anticipación al comienzo de cada reunión, convocatorias en las cuales se consigne la fecha de apertura del período de sesiones, juntamente con una copia del temario provisional y dos ejemplares, por lo menos, de cada uno de los informes, trabajos y documentos que habrán de ser objeto de consideración en la reunión convocada.

Artículo 3

Si en el temario de la reunión se prevén materias que sean de la incumbencia de un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Comité invitará a representantes de dicho organismo para que asistan a la reunión y participen, sin derecho a voto, en las deliberaciones sobre los puntos de su temario que se relacionen con materias de la competencia de dichos organismos. El comité puede invitar, en calidad de observadores, a aquellas organizaciones intergubernamentales cuyo concurso

deseable, de acuerdo con las prácticas del Consejo.

CAPITULO II - PROGRAMA

Artículo 4

El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, redactará el Programa Provisional para cada reunión y lo comunicará, juntamente con la convocatoria del Comité, a los miembros de éste, a los organismos especializados interesados, al Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos y a las organizaciones no gubernamentales cuya asistencia se considere oportuna.

Artículo 5

El programa provisional para cada período de sesiones comprenderá:

- a) El examen del informe del Secretario Ejecutivo a que se refiere el artículo 19.
- b) Los temas procedentes de anteriores reuniones del Comité.
- c) Los temas propuestos por la Comisión Económica para América Latina.
- d) Los temas propuestos por cualquier miembro del Comité.
- e) Los temas propuestos por el Consejo Económico de la Organización de Estados Centro Americanos.
- f) Cualesquiera otros temas que el Presidente o el Secretario Ejecutivo estime conveniente incluir.

Artículo 6

Una vez que el programa haya sido aprobado, la Comisión podrá modificarlo en cualquier momento.

CAPITULO III - REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Artículo 7

Cada país miembro del Comité deberá estar representado en él por el Ministro de Economía u otra persona en la cual éste delegue su representación.

Artículo 8

Todo delegado podrá hacerse acompañar, en las reuniones del Comité, por Delegados suplentes y por Consejeros, y cuando se ausentare podrá ser sustituido por un delegado suplente.

Artículo 9

Las credenciales de cada delegado ante el Comité, junta - mente con el nombramiento de delegados suplentes, deberán someterse al Secretario Ejecutivo.

Artículo 10

El Presidente y el Vicepresidente examinarán las credenciales e informarán acerca de ellas a la Comisión.

CAPITULO IV - MESA

Artículo 11

Al comienzo de cada reunión, el Comité elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Relator, quienes serán designados por un año, pero se mantendrán en sus cargos respectivos hasta que se proceda a elegir sus sucesores. Los cargos mencionados podrán ser cubiertos por reelección de sus titulares.

Artículo 12

Si el Presidente no asistiere a una reunión o se ausentare en el curso de la misma, ocupará la presidencia el Vicepresidente.

/Artículo 13

Artículo 13

Si el Presidente dejara de ser delegado de uno de los países miembros, o si se incapacitara de suerte que no pudiera mantenerse en el cargo, el Vicepresidente desempeñará sus funciones hasta que se reúna nuevamente el Comité y se proceda a una nueva elección.

Artículo 14

El Vicepresidente que actuare como Presidente tendrá las mismas atribuciones y deberes que el Presidente efectivo.

Artículo 15

El Presidente o el Vicepresidente en funciones de Presidente participarán en las sesiones del Comité en calidad de tales, y no como delegados del país que los hubiere acreditado. El Comité admitirá a un Delegado suplente, que representará al país miembro en cuestión en las sesiones del Comité y en el ejercicio del derecho de voto.

CAPITULO V - SECRETARIA.

Artículo 16

El Secretario Ejecutivo actuará en calidad de tal en todas las sesiones del Comité y de sus órganos auxiliares. Podrá designar a otro miembro del personal para que le sustituya en cualquier sesión.

Artículo 17

El Secretario Ejecutivo, o su representante, podrá en cualquier sesión hacer declaraciones, tanto orales como escritas, sobre cualquier cuestión que se esté discutiendo.

/Artículo 18

Artículo 18

El Secretario Ejecutivo dirigirá el personal designado por el Secretario General y requerido por el Comité.

Artículo 19

El Secretario Ejecutivo tendrá a su cargo la organización y preparación de las reuniones. Al iniciarse éstas, deberá presentar un informe sobre los trabajos que haya realizado en el período transcurrido entre la reunión anterior y la corriente. Durante el período que medie entre la celebración de una y otra reunión, el Secretario Ejecutivo cuidará, dentro de lo posible de informar a los gobiernos de los países miembros acerca del resultado de las tareas que haya realizado y de las opiniones que sobre dichas tareas hayan expresado esos gobiernos.

Artículo 20

En el desempeño de sus funciones, el Secretario Ejecutivo actuará en nombre del Secretario General.

CAPITULO VI - DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 21

La mayoría de los miembros del Comité constituirá el quórum necesario para la validez de los debates y acuerdos.

Artículo 22

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del Reglamento, el Presidente abrirá y clausurará cada una de las reuniones del Comité, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este Reglamento, concederá la palabra, pondrá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones recaídas. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador

/cuando

cuando sus observaciones sean ajenas al tema que se esté discutiendo.

Artículo 23

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier delegado podrá plantear cuestiones de orden, y en tal caso el Presidente decidirá inmediatamente si la cuestión planteada es o no procedente. Si se apelare contra esta decisión, el Presidente someterá inmediatamente el caso al Comité, y la decisión prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros.

Artículo 24

Durante la discusión de cualquier asunto, cualquier Delegado podrá proponer el aplazamiento del debate. Tal moción tendrá precedencia, y sometida a debate, se concederá un turno en pro y otro en contra. El autor de la moción podrá intervenir sin consumir turno.

Artículo 25

Cualquier Delegado podrá proponer en cualquier momento la clausura del debate aun cuando otro delegado haya manifestado su deseo de hablar. No se concederá la palabra a más de dos oradores para impugnar la clausura del debate.

Artículo 26

El Presidente tendrá en cuenta el parecer del Comité acerca de la moción sobre la clausura del debate. Si el sentir del Comité se manifiesta a favor de la moción, el Presidente declarará concluido el debate.

Artículo 27

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.

/Artículo 28

Artículo 28

La solicitud de cualquier miembro, cualquier moción o enmienda a la misma presentada por un orador será sometida por escrito al Presidente, quien la dará a conocer antes de ponerla a consideración, después de lo cual, la moción será puesta inmediatamente a votación. El Presidente podrá ordenar que antes de ponerla a discusión y someterla a votación se distribuyan a los miembros copias de cualquier moción o enmienda.

Este artículo no se aplicará a mociones fundamentales tales como la relativa a la clausura o el aplazamiento de los debates.

Artículo 29

Las mociones y los proyectos de resolución de mayor importancia serán puestos a discusión y sometidos a votación en el orden en que fueron presentados, a no ser que el Comité decida lo contrario.

Artículo 30

Cuando una enmienda modifique una proposición, o le añada o suprima conceptos, se votará en primer lugar la enmienda misma y si fuere aprobada, se votará después la proposición así enmendada.

Artículo 31

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una proposición, el Comité votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la proposición original, y en seguida, si fuere necesario, procederá a votar la enmienda que, después de la votada anteriormente,

/mente,

mente, se aparte más de la proposición original, y así sucesivamente, hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas.

Artículo 32

El Comité podrá decidir, a solicitud de cualquier delegado, que se someta a votación, por partes, cualquier moción o proyecto de resolución. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales será votado después en conjunto.

CAPITULO VII - VOTACIONES

Artículo 33

Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto.

Artículo 34

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 35

De ordinario, las votaciones del Comité se harán a mano alzada. Si cualquier delegado solicitare votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético correspondiente a los nombres de los países miembros.

Artículo 36

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta.

Artículo 37

Si hubiera empates en cualquier votación que no sea de carácter electoral, dicha votación se repetirá en la reunión siguiente, y si de nuevo hubiera empate, la proposición votada se entenderá desechada.

CAPITULO VIII - ACTAS

Artículo 38

La Secretaría levantará actas resumidas de las sesiones del

/Comité

Comité. Copias de estas actas se enviarán, tan pronto como sea posible, a los Delegados de los países miembros y a los representantes de cualquier otro organismo o entidad gubernamental que haya participado en la sesión respectiva. Los Delegados y representantes deberán informar a la Secretaría, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la distribución de cualquier acta, de cualquier modificación que deseen hacer en el texto de la misma.

Artículo 39

La versión corregida de las actas de sesiones se distribuirá tan pronto como sea posible, de acuerdo con los usos de las Naciones Unidas. La distribución comprenderá al Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos.

Artículo 40

El texto de todos los informes, resoluciones, recomendaciones y otras decisiones oficiales adoptadas por el Comité se comunicará a la mayor brevedad posible a los miembros del Comité, a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, a los Organismos Especializados, al Consejo Interamericano Económico y Social, al Consejo Económico de la Organización de Estados Centroamericanos, a las organizaciones no gubernamentales de la categoría A y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales de las categorías B y C.

CAPITULO IX - SESIONES PUBLICAS Y SESIONES SECRETAS

Artículo 41

De ordinario las sesiones del Comité serán públicas. El Comité podrá decidir que una o más sesiones sean secretas.

CAPITULO X - RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES NO
GUBERNAMENTALES DE LAS CATEGORIAS A, B y C

Artículo 42

El Comité podrá consultar a discreción a organizaciones no gubernamentales de las categorías A, B y C, sobre cuestiones en las cuales considere que dichas organizaciones poseen especial competencia o conocimiento. Las consultas se celebrarán a invitación del Comité o a petición de las organizaciones interesadas. En el caso de organizaciones no gubernamentales comprendidas en las categorías B y C, las consultas podrán celebrarse directamente o por medio de comités ad hoc.

CAPITULO XI - INFORMES

Artículo 43

El Comité presentará anualmente a la Comisión Económica para América Latina un informe completo sobre sus actividades y proyectos, con inclusión de los trabajos y programas de sus órganos auxiliares.

CAPITULO XII - ENMIENDAS Y SUSPENSIONES

Artículo 44

El Comité podrá modificar cualquier artículo del presente Reglamento o suspender su vigencia, siempre que las modificaciones y suspensiones en cuestión no tiendan a eludir los Términos del Mandato establecido por la Comisión Económica para América Latina.